



Consejo Consultivo de Canarias

DICTAMEN 635/2010

(Sección 2^a)

La Laguna, a 20 de septiembre de 2010.

Dictamen solicitado por el Ilmo. Sr. Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Puerto de La Cruz en relación con la *Propuesta de Orden resolutoria del procedimiento de responsabilidad patrimonial iniciado por la reclamación de indemnización formulada por C.F.L., por daños personales ocasionados como consecuencia del funcionamiento del servicio público viario (EXP. 591/2010 ID)*^{*}.

FUNDAMENTOS

I

1. El presente Dictamen tiene por objeto la Propuesta de Resolución de un procedimiento de responsabilidad patrimonial tramitado por el Ayuntamiento de Puerto de la Cruz tras serle presentada una reclamación por daños que se imputan al funcionamiento del servicio público viario de titularidad municipal cuyas funciones le corresponden en virtud del art. 25.2.d) de la Ley 7/1985, de 2 abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local.

2. Es preceptiva la solicitud de Dictamen, en virtud de lo dispuesto en el art. 11.1.D.e) de la Ley 5/2002, de 3 de junio, del Consejo Consultivo de Canarias, siendo remitida por el Alcalde del Ayuntamiento de Puerto de la Cruz, conforme con el art. 12.3 de la misma Ley.

3. La afectada manifiesta que el día 25 de agosto de 2006, transitaba por la calle Carreta, a la salida de la zona peatonal, que une la misma con la calle Río Duero, cuando debido al mal estado de la misma, en la que hay gran cantidad de socavones, sufrió una caída que el produjo un esguince de tobillo, un fuerte traumatismo en una de sus rodillas y la rotura de su gafas, manteniéndola de baja durante varios días y generándole diversos gastos médicos.

* PONENTE: Sr. Fajardo Spínola.

Por ello, reclama la indemnización de la totalidad de los daños padecidos.

4. En el análisis a efectuar son de aplicación la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y Procedimiento Administrativo Común (LRJAP-PAC), como el Reglamento de los Procedimientos de las Administraciones Públicas en materia de Responsabilidad Patrimonial, aprobado por el Real Decreto 429/1993, de 26 de marzo, siendo una materia, cuya regulación no ha sido desarrollada por la Comunidad Autónoma de Canarias, aun teniendo competencia estatutaria para ello.

Asimismo, también es aplicable el art. 54 de la citada Ley 7/1985.

II

1. El procedimiento comenzó mediante la presentación de la reclamación efectuada por la afectada el día 10 de noviembre de 2006.

En lo que respecta a su tramitación, ésta ha sido adecuada realizándose la totalidad de los trámites establecidos de forma preceptiva por la normativa vigente.

El 7 de julio de 2010, se emitió la Propuesta de Resolución definitiva, habiendo vencido el plazo resolutorio tiempo atrás.

2. Por otra parte, concurren los requisitos constitucional y legalmente establecidos para hacer efectivo el derecho indemnizatorio, regulados en el art. 106.2 de la Constitución y desarrollados en los arts. 139 y ss. LRJAP-PAC.

III

1. La Propuesta de Resolución es de sentido estimatorio, pues el órgano Instructor considera que concurren la totalidad de los requisitos necesarios para declarar la responsabilidad patrimonial de la Administración.

2. En lo que se refiere a la realidad del hecho lesivo, ésta ha resultado probada mediante la prueba testifical practicada, la cual se confirma mediante la documentación obrante en el expediente, especialmente, por el Informe del Servicio y el material fotográfico adjunto al mismo.

Además, las lesiones y gastos generados a la interesada se han justificado debidamente mediante la documentación presentada.

3. En lo que respecta al funcionamiento del Servicio, éste ha sido inadecuado, puesto que la calzada de la vía en la que se produjo el accidente, en la que no se observa una zona especialmente habilitada para el uso exclusivo de los peatones, se

encontraba en un estado de conservación inadecuado para garantizar la seguridad de sus usuarios.

4. En este asunto, concurre relación causal entre el funcionamiento del Servicio y el daño sufrido por la interesada, no concurriendo concausa, pues el siniestro era inevitable por causa del mal estado generalizado de la calzada, que impedía a los peatones transitar por una zona libre de deficiencias.

5. La Propuesta de Resolución, que estima la reclamación, es conforme a Derecho en base a lo expuesto en este fundamento.

A la interesada se le ha otorgado una indemnización de 4.192,62 euros, con la que ha mostrado su conformidad, siendo ésta una cantidad adecuada a los daños producidos, la cual se debe actualizar conforme a lo establecido en el art. 141.3 LRJAP-PAC.

C O N C L U S I Ó N

La Propuesta de Resolución es conforme a Derecho.